República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLADYS ADRIANA CAMPO FONSECA
Demandados: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00078-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el despacho, que la contestación de la demanda, presentada por la llamada a juicio CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A, satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla y fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS.

De igual manera observa el despacho, que la demandada pretende sea admitida la solicitud de llamamiento en garantía a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, manifestando ser esta, quien debe cubrir la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir dentro del proceso de la referencia o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la posible sentencia desfavorable a la demandada.

Para el despacho, tal solicitud resulta improcedente admitir el llamamiento en garantía hecho a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por cuanto no es el llamamiento en garantía la figura bajo la cual debe convocarse a esta sociedad**,** ya que no existe clausulado contractual como sustento de la misma, que faculte a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A, por parte de la demandada a exigir de aquellas la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir o del pago que tuviere que hacer como resultado de las condenas que eventualmente resulten del asunto de marras.

En este punto, válido es mencionar que en virtud de la remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y la SS, para dirimir el asunto de la referencia esta agencia de justicia deberá estarse a lo previsto por los lineamientos procesales de los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso. Mas aun, teniendo en cuenta que es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el que, por sus características puede tener la obligación de cumplir la decisión judicial en el evento de una condena.

Concluyendo así, no se configuran los requisitos, para el decreto del llamamiento en garantía a la sociedad antes mencionada.

Por otra parte, se observa que la parte demandante, presenta reforma de demanda, en el sentido de incluir a la Litis nuevas pruebas documentales un hecho y una pretensión y de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y la S.S. en su inciso 2, el Despacho observa que, por haberse presentado dicha reforma dentro del término legal, este cumple a plenitud los requisitos exigidos, por lo cual es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía hecho a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días, a la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A. Atendiendo lo expuesto en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor LEONARDO SANCHEZ MARTINEZ, abogado titulado portador de la T.P. 212.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cédula de ciudadanía 15.171.141 como apoderado judicial de la sociedad llamada a juicio en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c1cb42655ce05be85f60ec0b8478ae7353d4e4ae4070d857752b57c69ffb1**

Documento generado en 14/12/2020 04:08:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**